

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 330

TEGUCIGALPA: 29 DE MAYO DE 1909

NUMERO 3.298

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se aprueba una contrata—Se autoriza la erogación de \$ 2.530.42—Se aprueba la ampliación de la mensura de una zona mineral—Se manda pagar la suma de \$ 3.00—Se nombra un Administrador de Correos—Se manda pagar la suma de \$ 8.00—Se autoriza un presupuesto mensual—Se manda pagar la suma de \$ 300.00—Se concede una prórroga—Se autoriza la erogación de \$ 11.50.

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—“Wenceslao Orellana, Director General de Correos de la República, por una parte, y don Manuel M. Calderón, como representante del Lic. don Ramón Larios, vecino de Santa Bárbara, por otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1º—El Lic. don Ramón Larios se compromete á trasportar toda la correspondencia nacional procedente de Ocotepeque para Santa Rosa de Copán, y de esta última á la de San Pedro, vía Chiquimula y Quimistán, oficinas intermedias y viceversa.

Los correos saldrán de Ocotepeque para Santa Rosa dos veces por semana, y de las últimas oficinas sólo una vez; debiendo atenerse al itinerario establecido ó que al efecto establezca la Dirección.

Cada viaje de ida y vuelta en la ruta de las primeras oficinas, los correos no deberán emplear más de cuarenta y ocho horas; y para la ruta de las últimas, sesenta horas; debiendo entenderse que son horas consecutivas y fatales, tanto en invierno como en verano, que se contarán desde el momento de la entrega de la correspondencia en dichas oficinas.

2º—También se compromete el señor Larios á trasportar toda la correspondencia de La Pimienta para Santa Bárbara, La Esperanza y Gracias, oficinas intermedias y viceversa. Saldrán los correos una vez por semana, en las horas establecidas en el itinerario ó en las que al efecto establezca la Dirección. En cada viaje de ida y vuelta por estas rutas, los correos emplearán las horas que siguen, de La Pimienta á Santa Bárbara, sesenta horas; de

Santa Bárbara á La Esperanza, sesenta y dos; y de Santa Bárbara á Gracias, sesenta y dos; debiendo ser horas de las mismas condiciones expresadas en la cláusula anterior.

3º—El señor Larios se compromete á trasportar toda la correspondencia procedente de Comayagua á Santa Bárbara, oficinas intermedias y viceversa.

Los correos saldrán dos veces por semana, conforme al itinerario ó lo que al efecto disponga la Dirección del Ramo. En cada viaje de ida y vuelta en esta ruta, los correos no deberán emplear más que sesenta horas en la manera y forma expresadas en las cláusulas anteriores.

4º—El contratista ó sus agentes, al recibir la correspondencia de cada una de las oficinas, otorgará un recibo firmado por sí ó por un tercero á su ruego, en que se hará constar el número de valijas, sacos ó paquetes, peso y estado de éstos y hora exacta en que se reciban.

5º—El señor Larios ó sus agentes exigirán á la persona ó empleado que les haga la entrega de la correspondencia, que sea en valijas, sacos ó paquetes cerrados, lacrados y sellados, para de este modo ser entregados á las oficinas destinatarias; siendo prohibido absolutamente al contratista y á sus agentes, abrir las indicadas piezas.

6º—Responderá el señor Larios por todo daño, deterioro, extravío ó pérdida de la correspondencia, por descuido ó negligencia, ya de él ó de sus agentes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados, que lo eximirán de la responsabilidad consiguiente. El retraso ó perjuicio que sufra la correspondencia por cansancio de las caballerías, caída de lluvias, paso de ríos con motivo del crecimiento de sus aguas, enfermedad del contratista ó de sus agentes, no quedan comprendidos en los casos anteriores.

7º—El contratista ó sus agentes tienen la obligación de permanecer ó esperar en las oficinas para el efecto de recibir la correspondencia, hasta veinticuatro horas después de las señaladas en el itinerario para entregarla.

8º—Si el señor Larios ó sus agentes no se presentaren á recibir la correspondencia en el tiempo de los itinerarios ó no la entregaren á las horas estipuladas en las cláusulas 1ª, 2ª y 3ª de esta contrata, será responsable por el retraso que sufra, quedando sujeto á pagar una multa, cuya cuantía fijará la Dirección del Ramo, atendiéndose al tiempo del retraso, los perjuicios ocasionados y las circunstancias de la falta.

9º—En caso de multa al contratista, ésta se descontará del pago inmediato que se le haga, debiendo también descontarse los

gastos que hagan los Administradores de Correos de Ocotepeque, Santa Rosa, Santa Bárbara, La Esperanza, Gracias, Comayagua y San Pedro Sula para la conducción de la correspondencia que el contratista ó sus agentes dejaren rezagada en cualquiera de estas oficinas.

10.—Para garantizar el cumplimiento de esta contrata, el señor Larios rendirá fianza personal ó hipotecaria por la suma de mil ochocientos sesenta pesos (\$ 1.860.00), de conformidad con los artículos 92 y 522 del Reglamento de Correos.

11.—El Director General de Correos se compromete á pagar al señor Larios la suma de seiscientos veinte pesos (\$ 620.00) mensuales por el servicio en todas las rutas, debiendo hacérselo el pago por medio de la Administración de Rentas de San Pedro Sula, por quincenas vencidas de trescientos diez pesos (\$ 310.00).

12.—Se concede al señor Larios y á sus agentes el uso franco del telégrafo y del correo para todo aquello que se relacione con el cumplimiento de esta contrata.

13.—También se concede al contratista y á sus agentes exención del servicio militar, inclusive ejercicios doctrinales y cargos concejiles, para lo cual proveerá á sus agentes y correos de la matrícula respectiva.

14.—Esta contrata durará un año, debiendo contarse desde el quince del presente mes, pudiendo prolongarse por mutuo acuerdo de las partes.

15.—Con un mes de anticipación, cualquiera de las partes contratantes dará aviso á la otra que tendrá por concluido el contrato al expirar el año de la cláusula anterior. Sin tal requisito se entenderá que continúa vigente y en las mismas condiciones, hasta un mes después de recibido el aviso. Esto último se entiende sin perjuicio de las disposiciones que la ley y Reglamento del Ramo tienen consignadas.

El presente convenio se someterá al conocimiento del Gobierno, para los fines de ley.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los 22 días del mes de febrero de 1909.—Wenceslao Orellana.—Manuel M. Calderón.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 2.530.42

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de dos mil quinientos treinta pesos cuarentidós centa-

vos (\$ 2.530.42), que se le adeudan al Gobierno de la República de El Salvador, por el servicio cablegráfico y noticias recibidas durante el mes de febrero último, así: Por cablegramas transmitidos. \$ 2.480.42
„ noticias recibidas..... 50.00

\$ 2.530.42; y

2º—Que dicha suma sea situada, á la mayor brevedad posible, en la ciudad de San Salvador, por medio de la Aduana de Amapala ó de la casa comercial ó bancaria que el Ministerio de Hacienda designe, á la orden del Director General de Telégrafos de aquella ciudad.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se aprueba la ampliación de la mensura de una zona mineral

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1909.

Vistas las diligencias de medida relativas á la ampliación de la zona mineral de Santa Elena, que por acuerdo de 27 de junio del año próximo pasado se concedió á la "Aurora Mining Company" en jurisdicción municipal de Santa Lucía, de este departamento, y que practicó el Agrimensor don Eugenio Molina.

Visto asimismo el dictamen del Revisor Oficial, quien es de parecer que se aprueben dichas diligencias, en razón de haberse llenado los requisitos de ley; y

Considerando: que la medida se practicó de conformidad con el acuerdo de concepción y con la Ley Agraria y Código de Minería; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobar, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, la ampliación de la mensura de la zona mineral de que se ha hecho mérito, la cual contiene, incluyendo la zona primeramente concedida, doscientas setenta hectáreas; y

2º—Que extienda á la compañía interesada testimonio de las diligencias creadas sobre la ampliación de dicha zona, para que le sirva de título de propiedad, conforme á la ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 3.00

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Gracias, se pague al Administrador de Correos de aquella ciudad, la suma de tres pesos (\$ 3.00), valor del alquiler de una bestia que se ocupó para la conducción de la correspondencia de la referida población de Gracias á Santa Rosa de Copán; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se nombra un Administrador de Correos

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Administrador de Correos de Ocotepeque, con el sueldo de ley, al señor don Benito Chinchilla.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 8.00

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pague á don Luis M. Canales la suma de (\$ 8.00) ocho pesos, valor del flete de dos cargas de materiales telegráficos que fueron remitidas de San Francisco de la Paz á Gualaco; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza un presupuesto mensual

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar durante el presente año económico el siguiente presupuesto mensual de gastos para la nueva oficina telegráfica del pueblo de Jalaca, en este departamento, que fué abierta al servicio público el siete de los corrientes, así:

Un Telegrafista.....	\$ 30.00
„ Cartero.....	3.00
„ Celador.....	15.00
Gastos ordinarios.....	2.00

Suma.....\$ 50.00; y

2º—Que el gasto se impute á la partida 4ª, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 300.00

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá se pague al Gobernador Político de aquel departamento la cantidad de (\$ 300.00) trescientos pesos, con que contribuye el Gobierno para la reconstrucción del puente sobre el río Negro, en el círculo de Camasca; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se concede una prórroga

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1909.

Siendo justas las causales en que se funda el representante del señor Sydenhan M. Waller, para pedir que se le otorgue una prórroga para practicar la medida de un lote de terreno nacional de quinientas hectáreas que se le concedió en arrendamiento por acuerdo de 20 de septiembre de 1907, situado á orillas del río Ulúa, en jurisdicción de El Progreso, departamento de Yoro; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder al señor Sydenhan una prórroga de tres meses, que principiarán á contarse desde esta fecha, para la práctica de la mensura del lote de terreno mencionado.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 11.50

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de once pesos cincuenta centavos (\$ 11.50), que se invertirán en la compra de un taburete y dos varas de carpeta que se necesitan para la nueva oficina telegráfica de Jalaca, en este departamento; y

2º—Que dicha suma sea pagada por la Receptoría de Cedros al telegrafista de la oficina referida; imputándose á la partida 3ª, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Salomón Aguiluz, de este vecindario, ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela, el primero del corriente, ante el Juez de Paz de lo Civil, don Vicente Valladares B., por la cual doña María Pío Escoto vende, en sesenta pesos plata, á don Isidoro Varela, una posesión sita en la aldea de Mateo, en el punto llamado "La Laguna," que mide ciento treinta varas de Norte á Sur por sesenta y seis varas de Este á Oeste, debidamente acotada con cerco de madera, y limitada: al Norte, con el río de Mateo; al Sur, con el camino real que va á Lepaterique; al Oriente, con posesión del Licenciado Guillermo Bustillo; y al Poniente, con posesión de Dolores Escoto. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 29 de marzo de 1909.

VALENTÍN CALIX.

AVISO

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que con fecha 10 del mes en curso, el señor don José María Nuila, mayor de edad, casado, comisionista, natural de Santa Bárbara y vecino de San Pedro Sula, se ha presentado á este Despacho proponiendo la fundación de una sociedad anónima que se denominará **Sociedad Tabaquera Hondureña**, la que tendrá por objeto explotar, en beneficio del Estado y en el propio, la industria tabaquera bajo las bases siguientes:

Artículo 1º—Don José María Nuila se compromete á organizar una Sociedad Anónima con residencia en el país y con capital suficiente para explotar, en beneficio del Estado y en el de la misma, la industria tabaquera. Dicha sociedad se denominará **SOCIEDAD TABAQUERA HONDUREÑA**, y estará definitivamente organizada dentro de seis meses, después de firmada la presente contrata, debiendo abrir sus operaciones cuatro meses después de su organización definitiva.

Art. 2º—Nuila, á nombre de la sociedad que organizará, se compromete á pagar al Gobierno por el arrendamiento de la Renta de Tabacos, la suma de \$ 150 000.00 anuales, por semestres anticipados, debiendo ser enterado el primer semestre por dicha sociedad, á más tardar diez días después de haber sido aprobada esta contrata por el Congreso Nacional; y los subsiguientes semestres diez días después del vencimiento de cada uno.

Art. 3º—Nuila, á nombre de la Sociedad Tabaquera que se organizará, garantiza pagar á los productores de tabaco de los departamentos de Copán y Gracias, y distritos del Naranjito, en el departamento de Santa Bárbara, y el de La Encarnación, en el de Ocotepeque, los precios de 15 á 20 centavos por libra de tabaco de 1ª y 2ª clase, el de 10 á 12 centavos por las demás clases, excepto pajeras; y el de 3 á 4 peso por millar de puros comunes vitolas, puesto todo ello en los almacenes que la sociedad establecerá en aquellos centros productoras.

Art. 4º—Con los abastecedores del Gobierno, si los hubiere en los demás departamentos de la República, la Compañía hará arreglos especiales en caso de que así convega á sus intereses.

Art. 5º—El precio de los puros finos y cigarrillos de las fábricas establecidas hasta hoy en el país, será el corriente de fábrica; pero de dicho precio, se deducirá el impuesto de timbre de que se habla más adelante; siendo la sociedad la que tendrá el derecho exclusivo de sellar el referido artículo.

Art. 6º—Nuila, á nombre de la Compañía, se compromete á fundar en el departamento de Copán y en el lugar que se juzgue más conveniente, una escuela donde se enseñará el cultivo y la elaboración del tabaco y en ella se introducirán gratis, á expensas de la misma, hasta 50 jóvenes de ambos sexos, cada año que el Gobierno tenga á bien recomendar de los demás departamentos de la República.

Art. 7º—Nuila, á nombre de la sociedad que organizará, se compromete á trabajar en el sentido de abrir amplio mercado á nuestros tabacos en naciones extranjeras, para cuyo efecto no omitirá medios de mejorar la industria tabaquera.

Art. 8º—Nuila ó la Compañía que organizará, se compromete á pagar al Gobierno, como impuesto de exportación, un peso oro por cada quintal de tabaco y dos pesos oro por cada caja de puros, ya sean de la clase denominada común, que contiene de 6 á 7 000 puros la caja, ó vitola que contiene de 8 á 10 000.

Art. 9º—Tanto para el consumo interior como para la exportación, Nuila se compromete, á nombre de la Compañía, á sellar con un timbre de 10 centavos, que para tal objeto se servirá el Gobierno emitir, cada cajita de 100 puros finos; con un timbre de 5 centavos, cada cajita de 50 puros de la misma clase; y con un timbre de 1 centavo, cada cajita de cigarrillos de los elaborados en las fábricas actualmente establecidas ó en las que la Compañía establecerá.

Art. 10—Nuila se compromete á vender el tabaco en rama, puros de cualquiera clase que sean y cigarrillos elaborados en las fábricas nacionales, á los precios que el Gobierno deje establecidos cuando la Renta pase á manos de la Compañía, los que podrán aumentarse ó disminuirse, en relación con la demanda y la producción.

Art. 11—El Gobierno concede al señor don José María Nuila, ó á la sociedad que él organice para el fin indicado, el arrendamiento de la Renta de Tabaco por el término de diez años, prorrogables med ante el estricto cumplimiento de las anteriores estipulaciones y el de las que á continuación se expresan.

Art. 12—El Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el Decreto número 128 emitido por el Congreso Nacional, el 7 de abril del corriente año, organizará la Renta de Tabaco, y en tal estado pondrá á la Sociedad en posesión de dicha Renta: debiendo entenderse que el personal empleado por el Gobierno para el exclusivo servicio de dicho Ramo, será pagado por la sociedad desde la fecha en que la Renta pase á sus manos, salvo que la Compañía disponga darle distinta organización.

Art. 13—El Gobierno prestará á la sociedad que Nuila organice, todo el apoyo de la fuerza pública, para evitar y perseguir el contrabando; y los empleados á que se refiere el artículo anterior, serán de su nombramiento, por á propuesta de la Compañía, á cuyas órdenes servirán directamente.

Art. 14—El Gobierno concede al señor Nuila, ó á la sociedad que él organice, la introducción libre de derechos, para la maquinaria papel, útiles y toda clase de materiales que la compañía pueda necesitar, para la elaboración, empaque y manufactura de puros finos y cigarrillos: exención absoluta del servicio militar, para el personal empleado y operarios de la empresa, mientras éstos se hallen á su servicio; y dispensa del pago de todo impuesto, inclusive el de muellaje, para la carga de tabaco, ya sea en rama ó elaborado, que la Compañía destine al consumo interior, ó á la exportación; y de la maquinaria, útiles y materiales destinados al uso á que se refiere el presente artículo.

Art. 15—La excepción á que se hace referencia en el artículo anterior, no comprende el impuesto de exportación establecido en los artículos 8º y 9º del presente contrato.

Art. 16—Se faculta á la Compañía que el señor Nuila organice, para que pueda importar al país, libre de todo impuesto, el tabaco en rama ó elaborado que necesite para el consumo interior, cuando no bastare el que se produzca en el mismo, ó lo considere necesario la Compañía, para el mejoramiento de la industria. Esto, previo permiso del Gobierno.

Art. 17—En el caso de que el Congreso Nacional no aprobare la presente contrata, el Gobierno se obliga á dar la preferencia á la sociedad organizada por Nuila, como Contratista ó abastecedora del Gobierno, para el surtimiento de la especie en todo el país, ó en los departamentos que á la sociedad pudiera convenir.

Art. 18—La falta de cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato ó las desavenencias que surgieren entre las partes contratantes con motivo del mismo, serán resueltas por árbitros nombrados, uno por cada parte, y para el caso de que los árbitros no se pusieren de acuerdo, nombrarán éstos un tercero en discordia, cuya resolución será inapelable. Dichos árbitros se reunirán en esta capital á más tardar, un mes después de la fecha en que haya habido desacuerdo entre las partes contratantes.

Art. 19—En caso de que el señor Nuila no hubiere organizado la sociedad en el plazo ya fijado, ó que una vez organizada ésta, no se hubiere cumplido con las estipulaciones expresadas en el artículo 2º del presente contrato, se tendrá por el mismo hecho caducado éste, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

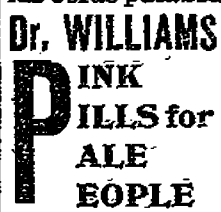
Art. 20—Queda facultado el señor Nuila para que pueda traspasar este contrato á favor de la persona que en las mismas condiciones, en el expresadas, se comprometa á organizar la **SOCIEDAD TABAQUERA HONDUREÑA**; ó á favor de la referida sociedad, si ella fuere por el mismo señor Nuila, organizada. Dicho traspaso no podrá hacerse á favor de Gobierno extranjero, ó empleado de éste, que goce de extraterritorialidad.

Y para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, se pone en conocimiento del público la presente contrata.

Tegucigalpa: 15 de mayo de 1909.

30—15 I. R. Rivas.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 24 del mes en curso se presentó á su Despacho el Doctor B. D. Guilbert, en representación de los señores W. T. Hanson & Co, corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New York, y residente en la ciudad de Schenectady, en dicho Estado, siendo su casa de fransar negocios número 147 South Center St., en la expresada ciudad de Schenectady, y ellos propietarios y fabricantes de una preparación farmacéutica. Dicha marca consiste en las palabras *Dr. Williams Pink Pills for Pale People*, colocadas así: las palabras *Dr. Williams* en la parte superior y las demás debajo, sirviéndoles una sola *P*, á la izquierda de la cual están las otras palabras de que constan, en esta forma:



La marca referida fué registrada en la Oficina General de Patentes de los Estados Unidos, el 23 de abril de 1907, bajo el número 62,229, y la compañía la aplica impresa, grabada, estampada ó adherida ó de cualquier otra manera, en envases, envoltorios ó frascos que contienen compuestos originales que prepara y que se emplean en enfermedades

nerviosas y de la sangre, pudiendo ir en cualquier tamaño, traducción ó forma, pero nunca podrán alterarse las palabras indicadas. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1909.
28 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el 1º del mes en curso se presentó á su Despacho el señor Santos Soto pidiendo la ampliación del sitio para el plantel mineral que tiene en jurisdicción municipal de Santa Lucía, de este departamento. Dicha ampliación se hará en una extensión de dos hectáreas en dirección Noreste, partiendo del mojón número 19 del plantel primitivo, que se encuentra á cinco varas al Oeste del horno del antiguo Chimbo y á noventa varas al Norte de la corriente del Río Chiquito, donde se medirá una faja que comprende dentro de sí dicho río, con una anchura que no exceda de 60 metros. También pide el uso de las aguas del expresado Río Chiquito en la extensión que quede comprendido en el sitio referido. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 3 de mayo de 1909.
28 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 5 del corriente mes presentó á su Despacho una solicitud el Abogado don Manuel Sabino López, en representación del General don Félix Martínez y el señor Lee Morston, denunciando una zona mineral de seiscientos hectáreas de extensión en jurisdicción municipal del pueblo de Mangulile, en el departamento de Olancho, á ambos lados del río Mangulile, en el lugar conocido con el nombre de "La Jagua," limitada así: al Norte, serranía perteneciente á terrenos de "Antúnez Padilla;" al Sur, el cerro de "El Rancho" ó de "Los Mogotes;" al Este, confluencia del río Silaca con el Mangulile; y al Oeste, "Los Chorros." Asimismo denuncia un terreno de veinte hectáreas, para plantel, que se halla al Este de la zona descrita, en la confluencia del Mangulile y Silaca, en el ángulo oriental formado por dichos ríos, bajo los linderos siguientes: al Norte, río Mangulile; al Oeste y Sur, río Silaca; y al Este, terreno inculto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 6 de mayo de 1909.
28 M. B. ROSALES.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel P. Lardizábal, mayor de edad, Abogado, casado y de este vecindario, denunciando un lote de terreno baldío propio para la crianza de ganado, que se encuentra en este departamento, compuesto como de cuarenta á cincuenta caballerías, más ó menos, siendo sus linderos: al Norte, Cerró del Ócaco; al Sur, Yolorán y San Bernardo; al Oriente, terrenos de Santa Teresa; y al Poniente, ejidas de Namasigüe y tierras de Pereira. Los dueños colindantes son: el General Máximo B. Rosales, Isaac Montealegre, condueños de Santa Teresa, entre los que se encuentran Carlos Cadalso, Juan Maradiaga, Paulino Gómez, Eduardo Méndez, Bernardo Mercado y otros, pueblo de Namasigüe y familia Pereira. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 19 de abril de 1909.
30—3 ALEJANDRO FLORES G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber que en las diligencias creadas a solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Luz López viuda de Hernández, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo Doctor Eduardo Hernández, ha recaído, con fecha treinta y uno de marzo último, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Civil, de acuerdo con el parecer fiscal, a nombre de la República y con fundamento de lo dispuesto por los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 967, 969, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos; 930, 931, 934, 941 y 979 del Código Civil, manda dar a doña Luz López v. de Hernández la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por su esposo Dr. Eduardo Hernández; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que esta resolución se publique en el periódico oficial, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío."—Santa Rosa: 16 de abril de 1909
15-7 CALIXTO A. GALEANO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber que en las diligencias creadas a solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Francisca Tábora viuda de Figueroa, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo don Francisco Figueroa, ha recaído, con fecha cinco del mes en curso, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y lo dispuesto por los artículos 854, 855, 856, 858, 864 y 865 del Código Civil derogado; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 del Código de Procedimientos; y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda dar a doña Francisca Tábora v. de Figueroa la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por don Francisco Figueroa; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que se publique en el periódico oficial esta resolución, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Extiéndase la certificación pedida.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío."—Santa Rosa: 17 de abril de 1909.
15-7 CALIXTO A. GALEANO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber que en la solicitud presentada por don Marcelo Escobar en el mes de septiembre de mil novecientos cuatro, pidiendo la entrega de bienes por herencia ab-intestato, se encuentra la resolución que dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: trece de septiembre de mil novecientos cuatro.—Vistos y considerando que de los documentos que se acompañan a la anterior solicitud, aparece debidamente hecha la declaración de heredero en el peticionario Marcelo Escobar, de los bienes que a su fallecimiento dejó Sixto del mismo apellido, así como también estar acreditado en los mismos documentos que Juan Valladares posee, como bienes de dicha mortual Escobar, un cocal en la aldea de Santa Elena, que tiene por límites: al Norte, el mar; al Este y Oeste, propiedad de Elbor Rich; y al Sur, las de Julián Alvanzo. Este Juzgado, en observancia de los artículos 636, parte final, 675,

1.384 y 1.385, Código de Procedimientos, manda conceder la posesión judicial de la propiedad descrita al señor Marcelo Escobar, para cuyo efecto el señor Valladares deberá hacerle entrega de la misma, dejándole al peticionario su derecho a salvo para que en el juicio declarativo que corresponde, ejercite la acción que pueda corresponderle en cuanto a los productos que de la misma reclama.—Notifíquese.—Matías Z. Castillo.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.
15-8 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario interino del Juzgado de Letras del departamento, hace saber que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Laura de Cruz Palma, se encuentra la sentencia que dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Vistas las presentes diligencias.—Resulta: que el día diez y ocho del corriente se presentó la señora Laura de Cruz Palma, mayor de edad, casada y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de la herencia que a su defunción dejara su madre doña Feliciano Duarte. Acompañó la certificación en que consta el fallecimiento de dicha señora Feliciano Duarte, y la partida de nacimiento en que consta que la solicitante es hija de la extinta. De acuerdo con el parecer fiscal y de conformidad con los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40, inciso 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda a dar a la señora Laura de Cruz Palma la posesión efectiva de los bienes que a su defunción dejó, como constitutivos de herencia, la señora Feliciano Duarte; ordenando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y las publicaciones respectivas.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—I. Rodríguez, S. I."—Extendida en Roatán, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.
15-8 IGNACIO RODRÍGUEZ, S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, hace saber que en una solicitud del Procurador don Aquilino López, como apoderado de doña Soledad Meany, vecina de Erandique, para que se dé a ésta la posesión efectiva de herencia de su padre don Jorge Meany, recayó, con fecha tres de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado, a nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 714 y 960, Código Civil, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar, sin perjuicio de tercero, a doña Soledad Meany de Milla, la posesión efectiva de la herencia que se solicita.—Notifíquese, publíquese y regístrese.—J. Mejía Morales.—Jacinto Pineda, Srío."—Es conforme.—Gracias: 15 de abril de 1909.
15-8 JACINTO PINEDA, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduanas de este puerto, hace saber que el señor Carlos H. Philips, de este vecindario, ha denunciado, con el objeto de obtener su arrendamiento, un lote de terreno nacional como de cincuenta manzanas de extensión, ubicado en "El Trisagio," de esta comprensión, propio para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, el río Ulúa; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 19 de abril de 1909.
30-15 R. LOPEZ G.

El infrascrito, Administrador de Rentas de departamento, hace saber que en esta fecha se ha presentado a esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este a Oeste por dos mil, próximamente, de Norte a Sur, ubicado en la montaña de Las Moras, de esta jurisdicción, propio para la agricultura, comprendido bajo estos linderos: al Norte, con el Potrero Ramos, ejidos de San Juan de Flores; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada "La Crudeza," perteneciente a la compañía minera "El Rosario;" al Este, terrenos de San Juan de Flores y de la misma compañía; y por el Oeste, el sitio llamado "Las Moras," perteneciente a los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramón Arambú y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Te guigalpa: 21 de abril de 1909.
30-3 C. CANALES.

AVISO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber que el señor Pomplio Garrido, soltero, labrador y de este vecindario, se ha presentado a esta Administración denunciando un terreno baldío como de seis manzanas a efecto de que se le conceda su dominio útil. Dicho terreno está situado como a una legua de este puerto y es bueno para el cultivo de cereales y de pasto artificial. Limita: al Norte, con trabajos agrícolas de Agustín Bustamante y de Mr. McClott; al Sur, con camino que conduce al lugar llamado "El Chile;" al Este, con terreno de Alejandro Flores y terreno nacional; y al Oeste, con trabajos de Cirilo Macedo y terreno baldío. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Puerto Cortés: 22 de febrero de 1909.
30-8 R. LOPEZ G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber que en las diligencias de posesión efectiva seguidas a solicitud de Arcadio González, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, confiere a Arcadio González la posesión efectiva de los bienes del difunto Román de igual apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Háganse las inscripciones de ley y publíquese esta sentencia en el periódico oficial y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chirchilla, Srío."—Ocotepeque: 3 de abril de 1909.
15-13 RAFAEL CHIRCHILLA, SRIO.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.
Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42.